



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA
DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: Karen Lorena Gámez Fontecha
Fecha: 29 de agosto de 2021
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Astrid Alvarado Olivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA) - **VERIFICADO**

De la actuación procesal vertida, se tiene que la Secretaría procedió a notificar la demanda el 5 de noviembre de 2020 y se encuentran legalmente vencidos los términos de notificación y traslado.

Nota: para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

En el asunto la parte accionante aportó la totalidad del acervo probatorio necesario para el análisis del caso concreto.

Las pretensiones se dirigen a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización por mora al no haberse efectuado el pago de las cesantías reconocidas a la docente mediante Resolución No. 3661 del 11 de abril de 2018, dentro de la oportunidad establecida en la Ley y conforme lo ordena la Ley 255 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

En ese sentido se cuenta con los siguientes elementos probatorios que habilitan proferir sentencia anticipada:

a. Derecho de petición que da origen a la actuación administrativa.

- b. Acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la docente y demandante.
- c. Certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. por la cual se identifica de forma puntual la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías reconocida a la docente y demandante.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En el plenario es menester pronunciarse sobre la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. (Esta excepción no requiere la práctica de pruebas).

Respecto de la **fijación del litigio**, es procedente establecerlo en los siguientes términos:

Se debe determinar si procede o no, declarar la configuración de un acto ficto o presunto como consecuencia de la no contestación del derecho de petición presentado el 9 de agosto de 2018 por la demandante Astrid Alvarado Olivera ante la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. y de ser procedente ello, si lo es o no, declarar la nulidad del mismo, para como consecuencia condenar a la demandada al pago de la indemnización por mora de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Respecto de las pruebas se tiene que:

Parte demandante. Se le debe conferir valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 18 a 24.

Parte demandada. Solicita la práctica de una prueba consistente en la incorporación de copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, la cual debe ser negada dado que no cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y eficacia, en la medida que su finalidad es demostrar el cumplimiento de una serie de trámites en el marco del proceso administrativo, elemento que no es determinante para establecer si en el asunto se configuró o no la mora para el pago de las cesantías de la docente.

No solicitó la práctica de otros medios de prueba.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,

En este evento es procedente conceder el término para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. **(No aplica)**

- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA. **(No aplica)**

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos; **(No aplica)**
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita; **(No aplica)**
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada; **(No aplica)**
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y **(No aplica)**
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión **(No aplica)**

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y **(No aplica)**
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso. **(No aplica)**

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero **(No aplica)**
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y **(No aplica)**
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente - *si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión*-, o continuará el trámite normal del proceso. **(No aplica)**